



COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)

TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT)

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto del presente año, se celebra la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA ATENDER EL RECURSO DE REVISIÓN:

1.1 Presentación y en su caso aprobación de la información para atender el Recurso de Revisión en etapa de incumplimiento que se enlista a continuación:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	ÁREA ADMINISTRATIVA QUE PRESENTA	PRONUNCIAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1	COFEP2604453 340007900034426 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	INEXISTENCIA	Gerencia de Material de Curación, Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos adscritas a la Comisión de Autorización Sanitaria	Se CONFIRMA por unanimidad de votos.

ACUERDO/COFEPRIS-RIA-INEX-26082026: Se confirma la inexistencia de la información respecto del recurso de revisión enlistado en el numeral 1 del inciso 1, presentado en esta sesión del Comité; lo anterior toda vez que la respuesta emitida por la Gerencia de Material de Curación, Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos, área administrativa adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria (CAS) da certeza de que efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, agotando el procedimiento señalado en el artículo 140, fracción II y 141 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"...Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



2026
año de
Margarita Maza



- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia..."

Sirve de sustento los criterios SO/014/2017 y SO/004/2019, que rezan lo siguiente:

Criterio SO/014/2017: Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio SO/002/2017: Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información

Determinación anterior que se emite tomando en consideración que a través de la solicitud con folio 340007900034426, se requirió a este sujeto obligado, entre otra, la información consistente en:

[...] Número de oficio o registro de respuesta emitido, en su caso [...]





De manera que, a través de la resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiséis dictada en el recurso de revisión radicado en la Dirección de Sustanciación y Resolución de Procedimientos A. se determinó:

QUINTA. Decisión.

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para que, con relación a los requerimientos 2 y 5 de la solicitud de información, a través de su Comité de Transparencia, emita una resolución debidamente formalizada, en la que confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia; lo anterior, en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así, la multicitada resolución se tendrá que hacer del conocimiento de la persona recurrente por el medio señalado para tal efecto.*

En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del oficio COFEPRIS-CAS-DEAPE-SESSDM-GMCEMPPH-80-2026 de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, da cuenta de que atendiendo a las facultades previstas en el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y en el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, llevó a cabo la búsqueda de la información en forma amplia y razonable en los archivos físicos y electrónicos en la totalidad de las áreas adscritas, y de manera particular en la Subdirección Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos así como en la Gerencia de Material de Curación, Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos, arrojando como resultado de dicha búsqueda, que el oficio de respuesta emitido en el trámite número 243300401B0253 no obra en sus archivos, toda vez que el trámite se encuentra en proceso de evaluación.

En ese tenor, se advierte que:

- La Comisión de Autorización Sanitaria conforme al marco jurídico que regula sus atribuciones y facultades es competente para conocer del trámite 243300401B0253.
- Que esa Unidad Administrativa indicó haber realizado la búsqueda de la información en la totalidad de sus áreas.



- Que puso especial énfasis en la información que obra en la Subdirección Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos así como en la Gerencia de Material de Curación, Equipo Médico, Prótesis y Productos Higiénicos.
- Que realizó la búsqueda tanto en archivos físicos como electrónicos.
- Que expresa que la información no ha sido generada toda vez que el trámite 243300401B0253 no ha sido resuelto

Es así que en el caso en análisis, se configura una inexistencia de la expresión documental solicitada, toda vez que no se ha emitido un pronunciamiento o acto definitivo que resuelva el trámite 243300401B0253, por lo que no existe un número de oficio o registro de respuesta.

En consecuencia este Comité **confirma la inexistencia de la información**, por lo expuesto en párrafos anteriores y de conformidad con los artículos 140, fracción II y 141, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez finalizado el proceso de análisis de la información proporcionada por las Unidades Administrativas, los miembros del Comité formularon las manifestaciones siguientes:

➤ **Comentarios emitidos por Secretaría General:**

**ESTIMADOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COFEPRIS
P R E S E N T E S**

Hago referencia a la **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, a celebrarse el día de hoy **26 de agosto de 2026**.

Al respecto, después de revisar **1 Recurso de Revisión** remitido por la Unidad de Transparencia; me permito hacer de su conocimiento **el voto de la Secretaría General**, conforme a lo siguiente:





➤ **Comentarios emitidos por la Unidad de Transparencia:**

Estimados Miembros del Comité de Transparencia.

Con relación a los asuntos que se han tratado en la **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, que se celebra el día de hoy 26 de agosto del presente año, se emite voto, de conformidad con lo siguiente:

1. Recursos de revisión:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	UA QUE PROPONE	PRONUNCIAMIENTO
1	COFEP2604453 340007900034426 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	INEXISTENCIA	SESSDM	Se confirma. Tomando en consideración que la Comisión de Autorización Sanitaria aportó los elementos que permiten concluir que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que la conforman, sumado a que expone las causas por las que la información es inexistente.

1. Se **confirma** la **inexistencia** de la información para atender el recurso de revisión enlistado en el numeral 1.

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver los siguientes procedimientos de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II; 99, 100, 101, 102, 103, 112, 115, 120, 121, 122 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entendiendo a estas últimas como aquellas previstas en el Reglamento Interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente.

Lo anterior, no es óbice para señalar que la información remitida a este Comité de Transparencia, es responsabilidad de las Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 102, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley General y leyes de las entidades federativas".





1. Recurso de Revisión, 1 asunto:

No.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO	CONSIDERACIONES
1	COFEP2604453 340007900034426 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	INEXISTENCIA	Confirma.	Sin comentarios.

Se confirma la clasificación del numeral 1.

- **Del Recursos de Revisión, ante referido.**

Se confirma la clasificación de Inexistencia, al Recurso de Revisión **COFEP2604453** derivado de la solicitud de acceso No. **340007900034426**.

Nota (1).- Conforme al artículo 40, fracción II, de la LGTAIP que a la letra dice: "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados", el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información y no así a la calidad de la misma.

Es menester señalar que la información remitida a esta Secretaría General, es responsabilidad de las Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 102, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley General y leyes de las entidades federativas".

Nota (2).- Este Integrante del Comité de Transparencia emite el voto correspondiente teniendo a la vista únicamente del formato, la copia simple de los documentos y anexos que conforman la carpeta de la convocatoria, por lo que la Unidad de Transparencia deberá verificar que los documentos sometidos a consideración coincidan fielmente con los originales que contienen la firma autógrafa.

Nota (3).- Cabe aclarar que este Integrante del Comité de Transparencia desconoce los tiempos de vencimiento establecidos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Transparencia para el Pueblo, para dar atención a las solicitudes, recursos de revisión, incumplimientos y atención a juicios de amparo, por lo que dicha información es responsabilidad de la Unidad Administrativa.



[Handwritten signatures and initials]



➤ **Comentarios emitidos por el Órgano Interno de Control:**

Estimados Miembros del Comité de Transparencia.

Por este conducto y en atención a la convocatoria correspondiente a la **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria**, a celebrarse el día de hoy **26 de agosto de 2026**, me permito comunicar **el voto del Órgano Interno de Control**, al tenor siguiente:

1. Recurso de revisión, 1 asunto:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	UA QUE PROPONE	VOTO
1	COFEP2604453 340007900034426 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	INEXISTENCIA	SESSDM	CONFIRMA

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma la inexistencia de la información requerida en el punto 5 de la solicitud de acceso 340007900034426**, manifestada por la Unidad Administrativa respecto del asunto identificado en el numeral **1**, del punto **1** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia considera que en esta sesión se agotaron los procedimientos establecidos en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II; 102, párrafo tercero; 103, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 119, 120, 131, 133, 134, 136, 138, 139, 140 y 141 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49, fracción X y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO.- Para los efectos legales procedentes, publíquese la presente acta en la página electrónica de la COFEPRIS y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a fin de que pueda ser consultada ya que la misma constituye información pública:



<https://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/transparencia/acceso-informacion/resoluciones-del-comite>.

CUARTO.- Las personas inconformes podrán interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. La guía y pasos de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://portal-transparencia.buengobierno.gob.mx/acceso-a-la-informacion/recursos-de-revision/>.

Así, lo resuelven y firman las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Lic. Alondra Vianney Sánchez Payan, Secretaria General y Responsable Equivalente del Área Coordinadora de Archivos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); Lic. Mónica Castañeda Cruz, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la COFEPRIS y la Lic. Rocío Torres Rivera, Directora del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la COFEPRIS.



FIRMAS

LIC. ALONDRA VIANNEY SÁNCHEZ PAYAN
SECRETARIA GENERAL COMO RESPONSABLE EQUIVALENTE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)

LIC. MÓNICA CASTAÑEDA CRUZ
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SUPLENTE DEL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ROCÍO TORRES RIVERA
DIRECTORA DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y SUPLENTE
DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Nota*: Esta hoja forma parte del acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia



2026
año de
Margarita
Maza

